

De: Guillermo Cadena Avila <gcadena.avila@ultraquimia.com>
Enviado el: martes, 8 de noviembre de 2016 09:35 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: Julio Cesar Rocha Lopez; Fernando Israel Aguilar Romero; 'Leticia Abrego Gonzalez'
Asunto: RE: Comentarios al Expediente: 12/0109/271016 ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACION ORGANICA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS
Datos adjuntos: CARTACOFEMEREXPEDIENTELINEAMIENTOS.pdf

Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General
Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025
Col. San Jerónimo Aculco, Del. Magdalena Contreras
México, D.F 10400

Referencia Expediente: 12/0109/271016

Estimado Sr. Caballero:

Me permito enviar nuevamente el archivo anexo en donde se indica la tabla y columnas correspondientes a las modificaciones propuestas.

Agradezco su atención a la presente

Atentamente

Ing. Guillermo J. Cadena Avila
Presidente

AMPFYDIOBE, A.C.
ASOCIACION MEXICANA DE PRODUCTORES,
FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE
INSUMOS ORGANICOS, BIOLOGICOS Y ECOLOGICOS, A.C.
Indiana 260-604
Col. Cd. de los Deportes
México, D.F. C.P. 03710

Tels: (52-55) 5615-0392 5615-0452 5598-8059
Fax: (52-55) 5598-7424
e-mail: gcadena.avila@ultraquimia.com
www.ampfydiobe.org.mx



 Antes de imprimir piense en su
responsabilidad con el MEDIO AMBIENTE

"2016, CENTENARIO DE LOS CONGRESOS FEMINISTAS DE YUCATÁN" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"



(AMPFYDIOBE)
ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES, FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE INSUMOS ORGÁNICOS,
BIOLÓGICOS Y ECOLÓGICOS, A.C.

México D.F a 8 de noviembre del 2016

Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General
Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025
Col. San Jerónimo Aculco, Del. Magdalena Contreras
México, D.F 10400

Referencia Expediente: 12/0109/271016

Estimado Sr. Carballero:

Con relación al *“Acuerdo por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del diverso por el que se da a conocer los Lineamientos para la operación orgánica de las actividades agropecuarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Octubre del 2013 y su Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), recibidos y publicados en la página de esa H. Comisión el 27 de Octubre del año en curso para comentarios de los sectores interesados, nos permitimos por este medio y con base en el segundo párrafo del artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo manifestar lo siguiente:*

Para que los costos considerados en la MIR sean congruentes con lo declarado en la misma, el contenido del Acuerdo debe ser modificado en algunos de sus articulados. Estos artículos para el sector que representa la AMPFYDIOBE (insumos que se usan para la nutrición vegetal y manejo ecológico de plagas) son los que se enuncian en la Tabla 1 del presente documento y que en resumen se centran en los siguientes;

- I. Las disposiciones aplicables para los insumos que se usan en la nutrición vegetal o en el manejo ecológico de plagas durante la operación orgánica se contienen esencialmente en los artículos 264 al 278 contenidos en el Título VI, Capítulos I, II y III de los Lineamientos mencionados, sin perjuicio de otros que están relacionados. En estos artículos se describen, entre otros aspectos, los requisitos y procedimientos para la evaluación y dictaminación de las formulaciones que serán incluidos en la lista de los materiales, sustancias, productos e insumos para la operación orgánica. Los cambios introducidos en esta nueva modificación a los artículos 269, 270 y 273, acotan la evaluación y dictaminación de formulaciones de forma exclusiva a la Secretaría, lo que resulta no sólo contrario a la Ley y el Reglamento en la materia, sino que además resulta contrario a la práctica nacional, internacional y al fomento y promoción de la



(AMPFYDIOBE)
ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES, FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE INSUMOS ORGÁNICOS,
BIOLÓGICOS Y ECOLÓGICOS, A.C.

producción orgánica, con posibles impactos negativos injustificados para el sector que represento.

En efecto, el artículo 28 de la Ley de Producción Orgánica establece que la Secretaría publicará y mantendrá actualizados la lista de materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva, previa evaluación y dictamen del grupo de expertos del Consejo. En concordancia con lo anterior, el artículo 269 de los Lineamientos vigentes publicados en el DOF el 29 de Octubre del 2013, indica que la Secretaría dará a conocer a través de su página web, la lista de los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes o sus formulaciones evaluados y dictaminados favorablemente por el grupo de expertos del Consejo, o de la lista de los prohibidos para operaciones bajo métodos orgánicos, para consulta de los interesados en la producción orgánica. Sin embargo, la modificación propuesta a estos Lineamientos elimina al grupo de expertos del Consejo de los artículos 269, 270 y 273, lo que resulta contrario a la Legislación.

Es importante enfatizar que el trabajo de evaluar y dictaminar las formulaciones específicas que son usadas en la operación orgánica agropecuaria ha recaído en las certificadoras (organismos de certificación acreditados), que por ser responsables de la evaluación de la conformidad y certificación de los productos orgánicos, resultan los organismos adecuados para calificar los criterios de evaluación establecidos por ejemplo en el artículo 267 de los Lineamientos vigentes. Esta misma forma de trabajo, es acorde con la práctica en la producción orgánica a nivel internacional y también resulta congruente con la Ley porque el grupo de expertos del Consejo, necesariamente debe estar conformado por estos organismos de certificación acreditados y/o evaluadores de insumos para operaciones orgánicas.

Restringir la evaluación y dictaminación de formulaciones específicas que son usadas en la operación orgánica como una actividad privativa de la Secretaría, no sólo afectará la disponibilidad de insumos de forma oportuna para la operación orgánica agropecuaria, considerando que los sistemas biológicos son dinámicos y requieren ser ágiles, sino que además elimina al grupo de expertos, lo que en lugar de dar mayor confiabilidad técnica en el sistema lo debilita.

- II. En el Anexo 2, Tablas 1, 2 y 6, se incluyen modificaciones que intentan armonizar los criterios aplicables a los insumos que se usan en la nutrición vegetal o en el manejo ecológico de plagas, con los establecidos en el Reglamento en materia de registros, lo



(AMPFYDIOBE)
ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES, FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE INSUMOS ORGÁNICOS,
BIOLÓGICOS Y ECOLÓGICOS, A.C.

cual es indispensable. Sin embargo, las adecuaciones son parciales, creando criterios que resultan contradictorios e incumplibles.

Por otro lado, el desarrollo de algunos estudios se restringe injustificadamente a un sólo tipo de Laboratorios.

Por todo lo anterior, consideramos que algunas de las modificaciones introducidas en los Lineamientos, no se encuentran justificadas desde el punto de vista legal, técnico y por supuesto de eficiencia en la operación orgánica, lo que tendrá un impacto en costos injustificados para el sector, careciendo incluso de congruencia con el espíritu de la Ley en promover la producción orgánica. De tal forma, que solicitamos a través de la presente sean considerados los cambios mencionados en la Tabla 1 anexa al presente escrito, para evitar estos efectos indeseables.

Agradeciendo su atención a la presente, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E

GUILLERMO J. CADENA AVILA
PRESIDENTE



(AMPFYDIOBE)

ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES, FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE INSUMOS ORGÁNICOS, BIOLÓGICOS Y ECOLÓGICOS, A.C.

| | | |
|--|--|---|
| <i>Sin similar</i> | <i>Sin similar</i> | GRUPO DE EXPERTOS DEL CONSEJO.- Evaluadores de insumos, productos, sustancias o materiales genéricos o formulados para la operación orgánica. Estos podrán ser los organismos de certificación orgánica y otros grupos de expertos de la Secretaría. |
| LISTA NACIONAL: El listado de sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes clasificados como permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva que han sido evaluados y dictaminados por el grupo de expertos del Consejo, dispuestos en la regulación nacional y publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría; | LISTA NACIONAL: El listado de sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes clasificados como permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva, genéricos o formulados y dispuestos en la regulación nacional y publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría; | LISTA NACIONAL: El listado de sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes clasificados como permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva que han sido evaluados y dictaminados por el grupo de expertos del Consejo, dispuestos en la regulación nacional y publicados por la Secretaría; |
| ARTÍCULO 268.- En todos los casos, el grupo de expertos de Consejo, podrá recomendar se fijen las condiciones de uso y en su caso los límites aplicables para los vegetales o sus productos o animales o sus productos, a los que pueden ser aplicados los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes; el modo de uso, la dosificación o volumen, los plazos, frecuencia de aplicación, regiones o ecosistemas, finalidad específica, entre otros, o en caso contrario, recomendar su retirada de los esquemas de producción orgánica. [...] | ARTÍCULO 268.- En los casos que se tenga información insuficiente, desconocimiento del comportamiento de los ingredientes activos o, de las formulaciones o de las sustancias, materiales, productos, ingredientes y/o insumos, la Secretaría podrá solicitar opinión al grupo de expertos del Consejo, y recomendar se fijen las condiciones de uso y en su caso los límites aplicables para los vegetales o sus productos o animales o sus productos, a los que pueden ser aplicados los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes o sus formulaciones; el modo de uso, la dosificación o volumen, los plazos, frecuencia de aplicación, regiones o ecosistemas, finalidad específica, entre otros, o en caso contrario, recomendar dictamen de evaluación no favorable para esquemas de producción orgánica. [...] | <i>NOTA: Que el primer párrafo permanezca como en los lineamientos vigentes, esto es:</i> ARTÍCULO 268.- En todos los casos, el grupo de expertos de Consejo, podrá recomendar se fijen las condiciones de uso y en su caso los límites aplicables para los vegetales o sus productos o animales o sus productos, a los que pueden ser aplicados los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes; el modo de uso, la dosificación o volumen, los plazos, frecuencia de aplicación, regiones o ecosistemas, finalidad específica, entre otros, o en caso contrario, recomendar su retirada de los esquemas de producción orgánica. [...] |
| ARTÍCULO 269.- La Secretaría dará a conocer a través de su página web, la lista de los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes o sus formulaciones, evaluados y dictaminados favorablemente por el grupo de expertos del Consejo, o de la lista de los prohibidos para operaciones bajo métodos orgánicos, para consulta de los interesados en la producción orgánica. | ARTÍCULO 269.- La Secretaría dará a conocer a través de su página web www.senasica.gob.mx, la lista de los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos para su elaboración e ingredientes o sus formulaciones, evaluados y dictaminados favorablemente por la misma, o de la lista de los prohibidos para operaciones bajo métodos orgánicos, para consulta de los interesados en la | ARTÍCULO 269.- La Secretaría dará a conocer a través de su página web www.senasica.gob.mx, la lista de los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes o sus formulaciones, evaluados y dictaminados favorablemente por el grupo de expertos del Consejo, o de la lista de los prohibidos para operaciones bajo métodos |



(AMPFYDIOBE)

ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES, FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE INSUMOS ORGÁNICOS, BIOLÓGICOS Y ECOLÓGICOS, A.C.

| | | |
|--|--|--|
| | producción orgánica. | orgánicos, para consulta de los interesados en la producción orgánica. |
| ARTÍCULO 270.- Cuando los materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes dictaminados como permitidos , sean comercializados, podrán ser etiquetados en sus envases con la leyenda "para utilizarse en operaciones orgánicas" en función del uso correspondiente. | ARTÍCULO 270.- Cuando los materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes o las formulaciones, dictaminados favorablemente por la Secretaría como permitidos, sean comercializados, deberán ser etiquetados en sus envases con la leyenda "para utilizarse en operaciones orgánicas" en función del uso correspondiente, y ostentar el número de identificación asignado en la carta de aprobación otorgada por el SENASICA. | ARTÍCULO 270.- Cuando los materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes dictaminados como permitidos , sean comercializados, podrán ser etiquetados en sus envases con la leyenda "compatible con operaciones orgánicas" en función del uso correspondiente. |
| ARTÍCULO 273.- Cuando alguna empresa realice formulaciones para distribución comercial, con una o más de las sustancias, materiales o ingredientes o genéricos incluidos en la lista de permitidos o de nuevos ingredientes, deberá solicitar la evaluación correspondiente de su insumo o formulación a la Secretaría y del resultado de la evaluación que emita el grupo de expertos del Consejo, la Secretaría podrá emitir dictamen de evaluación; a las empresas que así lo soliciten. La Secretaría tendrá disponible la lista de las formulaciones a través de su página web para consulta de cualquier persona interesada, y formarán parte de la Lista Nacional indicando su calidad de permitido, restringido o prohibido. | ARTÍCULO 273.- Cuando alguna empresa realice formulaciones para distribución comercial, con una o más de las sustancias, materiales o ingredientes o genéricos incluidos en la lista de permitidos o de nuevos ingredientes, deberá solicitar la evaluación correspondiente de su insumo o formulación a la Secretaría y del resultado de la evaluación y ésta podrá emitir dictamen de evaluación a las empresas que así lo soliciten. La Secretaría tendrá disponible la lista de las formulaciones a través de su página web para consulta de cualquier persona interesada, y formarán parte de la Lista Nacional indicando su calidad de permitido, restringido o prohibido. | ARTÍCULO 273.- Cuando alguna empresa realice formulaciones para distribución comercial, con una o más de las sustancias, materiales o ingredientes o genéricos incluidos en la lista de permitidos o de nuevos ingredientes, deberá solicitar la evaluación correspondiente de conformidad con el artículo 275 de los presentes lineamientos. La Secretaría tendrá disponible la lista de las formulaciones a través de su página web para consulta de cualquier persona interesada, y formarán parte de la Lista Nacional indicando su calidad de permitido, restringido o prohibido. |
| ARTÍCULO 277.- Estarán permitidos los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes incluidos en el Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria; que incluye cuadros desarrollados en función de los usos, los cuales están permitidos completamente o bien permitidos con restricciones de forma genérica y específica. | ARTÍCULO 277.- Estarán permitidos los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes indicados en el Anexo 1 que comprende los cuadros desarrollados en función de los usos, los cuales están permitidos completamente o bien permitidos con restricciones de forma genérica y específica; o que cumplan con los criterios establecidos en el Título VI del presente Acuerdo. | ARTÍCULO 277.- Estarán permitidos los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes incluidos en el Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria (Anexo 1); que incluye cuadros desarrollados en función de los usos, los cuales están permitidos completamente o bien permitidos con restricciones de forma genérica y específica. Este Listado será actualizado conforme los criterios establecidos en los presentes lineamientos y legislación aplicable. |
| ANEXO 2. TABLA 1 | ANEXO 2. TABLA 1 | ANEXO 2. TABLA 1 |



(AMPFYDIOBE)

ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES, FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE INSUMOS ORGÁNICOS, BIOLÓGICOS Y ECOLÓGICOS, A.C.

| | | |
|---|--|---|
| <p>FILA 3 COLUMNA UNO (requisitos de información)</p> <p>Presentar el proyecto de etiqueta o etiqueta del producto o documentación o especificaciones del producto, tal como se otorgan al comprador.</p> | <p>FILA 3 COLUMNA UNO (requisitos de información)</p> <p>Presentar el proyecto de etiqueta o etiqueta del producto o documentación o especificaciones del producto, tal como se otorgan al comprador.</p> <p>La etiqueta debe cumplir con las normas oficiales genérica que le aplique en materia de etiquetado.</p> | <p>FILA 3 COLUMNA UNO (requisitos de información)</p> <p>Presentar el proyecto de etiqueta o etiqueta del producto o documentación o especificaciones del producto, tal como se otorgan al comprador.</p> <p><i>COMENTARIOS: La aclaración que se pretende incluir ya se indica en la columna dos correspondiente a este requisito de información en la misma Tabla 1, no tiene caso repetir, sólo confunde.</i></p> |
| <p>ANEXO 2. TABLA 1 FILA 6 COLUMNA UNO (requisitos de información)</p> <p>Para material, sustancia, producto, insumo y métodos e ingredientes o formulaciones que contengan microorganismos vivos y que pretendan figurar en la categoría de productos microbianos permitidos, deberán presentar la documentación que identifique las especies o subespecies, su nombre científico (género y especie) de los organismos vivos y garantía del contenido mínimo de microorganismos expresado en unidades formadoras de colonias, unidades internacionales o cuerpos de inclusión poliédricos.</p> | <p>ANEXO 2. TABLA 1 FILA 6 COLUMNA UNO (requisitos de información)</p> <p>Para material, sustancia, producto, insumo y métodos e ingredientes o formulaciones que contengan microorganismos vivos y que pretendan figurar en la categoría de productos microbianos permitidos, deberán presentar la documentación que identifique las especies o subespecies, su nombre científico (género y especie) de los organismos vivos y garantía del contenido mínimo de microorganismos expresado en unidades formadoras de colonias, unidades internacionales o cuerpos de inclusión poliédricos.</p> <p>La documentación será expedida por laboratorios calificados de Universidades de los estados, del área de Agronomía, Biología, o carreras afines. Laboratorios con reconocimiento de SAGARPA o del Centro Nacional de Referencia de Control Biológico.</p> | <p>ANEXO 2. TABLA 1 FILA 6 COLUMNA UNO (requisitos de información)</p> <p>Para material, sustancia, producto, insumo y métodos e ingredientes o formulaciones que contengan microorganismos vivos y que pretendan figurar en la categoría de productos microbianos permitidos, deberán presentar la documentación que identifique las especies o subespecies, su nombre científico (género y especie) de los organismos vivos y garantía del contenido mínimo de microorganismos expresado en unidades formadoras de colonias, unidades internacionales o cuerpos de inclusión poliédricos.</p> <p><i>COMENTARIO: Carece de sustento técnico y es contrario a acuerdos de reconocimiento mutuo (por ejemplo OCDE) que se restrinja a laboratorios de Universidades, o laboratorios con reconocimiento de SAGARPA o Centros de Referencia estos análisis, ya que laboratorios que operan bajo BLP o algún otro sistema de calidad reconocido también deben ser considerados, así que se propone que este último párrafo propuesto sea eliminado.</i></p> |
| <p>ANEXO 2. TABLA 1 FILA 6</p> | <p>ANEXO 2. TABLA 1 FILA 6</p> | <p>ANEXO 2. TABLA 1 FILA 6</p> |



(AMPFYDIOBE)

ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES, FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE INSUMOS ORGÁNICOS, BIOLÓGICOS Y ECOLÓGICOS, A.C.

| | | |
|--|--|---|
| <p>COLUMNA DOS (lineamiento para la revisión)</p> <p>El conteo de microorganismos vivos deberá garantizar una cantidad mayor a cero.</p> | <p>COLUMNA DOS (lineamiento para la revisión)</p> <p>El conteo de microorganismos vivos deberá garantizar una cantidad mayor a cero.</p> <p>Análisis de microorganismos patógenos conforme a lo siguiente, donde los productos que contengan materias primas de origen orgánico, animal o vegetal o de sus residuos, no podrán superar los valores máximos de microorganismos siguientes:</p> <p>Para salmonella: ausentes en veinticinco gramos o mililitros de producto elaborado;</p> <p>Para coliformes fecales: menor a 1000 NMP/g o NMP/ml de producto elaborado, y</p> <p>Para Escherichia coli menor a 1000 NMP/g o NMP/ml en producto elaborado.</p> | <p>COLUMNA DOS (lineamiento para la revisión)</p> <p>El conteo de microorganismos vivos deberá garantizar una cantidad mayor a cero.</p> <p><i>COMENTARIO: Este requisito no se refiere a la detección de microorganismos patógenos, sino al contenido de microorganismos en un producto formulado a base de los mismos. Por lo tanto el análisis de patógenos no es aplicable a este requisito y no procede incluirlo aquí. El análisis de patógenos que se pretende incluir aplica a abonos, mejoradores, enmiendas para nutrición de suelos y ya está incluido en la Tabla 2 como corresponde o de forma genérica en esta misma Tabla 1 en la siguiente fila. Si se quiere homologar con los criterios del Reglamento de registro (lo cual es deseable para evitar inconsistencias en especificaciones de los productos), es mejor que este criterio sea considerado en la Tabla 2 o acotado en la fila 7 de la Tabla 1 (Ver siguiente punto) como corresponde.</i></p> |
| <p>ANEXO 2. TABLA 1 FILA 6 COLUMNA DOS (lineamientos para la revisión)</p> <p>El conteo no deberá exceder 1,000 NMP/g de coliformes fecales, ni más de 3 NMP/4g para Salmonella. En el caso de productos para aplicarse en cultivos, el incumplimiento de estos parámetros resultará en que el producto sea sujeto de manejo bajo las mismas consideraciones aplicables a estiércol fresco.</p> | <p>ANEXO 2. TABLA 1 FILA 6 COLUMNA DOS (lineamientos para la revisión)</p> <p>El conteo no deberá exceder 1,000 NMP/g de coliformes fecales, ni más de 3 NMP/4g para Salmonella. En el caso de productos para aplicarse en cultivos, el incumplimiento de estos parámetros resultará en que el producto sea sujeto de manejo bajo las mismas consideraciones aplicables a estiércol fresco.</p> | <p>ANEXO 2. TABLA 1 FILA 6 COLUMNA DOS (lineamientos para la revisión)</p> <p>El análisis de microorganismos patógenos será presentado exclusivamente para los insumos a los que hace referencia la Tabla 2 del presente Anexo 2 que provengan o contengan materias primas de origen orgánico, animal, vegetal o de sus residuos. Los valores máximos de microorganismos no deberán superar los siguientes:</p> <p>Para salmonella: ausentes en veinticinco gramos o mililitros de producto elaborado;</p> <p>Para coliformes fecales: menor a 1000 NMP/g o</p> |



(AMPFYDIOBE)

ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES, FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE INSUMOS ORGÁNICOS, BIOLÓGICOS Y ECOLÓGICOS, A.C.

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>NMP/ml de producto elaborado, y</p> <p>Para Escherichia coli menor a 1000 NMP/g o NMP/ml en producto elaborado.</p> <p>Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro sanitario correspondiente.</p> <p>COMENTARIO: Para hacer congruente lo descrito en las demás tablas y para armonizar los criterios técnicos aplicables a los productos de conformidad con las demás regulaciones, evitando imponer criterios duplicados, sobrerreguladores y contradictorios entre sí.</p> |
| <p>ANEXO 2. TABLA 2 INCISO D COLUMNA UNO (requisitos de información)</p> <p>Análisis de un laboratorio independiente que indique los niveles de coliformes fecales y salmonella, en el peso seco del producto final. Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro sanitario correspondiente.</p> | <p>ANEXO 2. TABLA 2 INCISO D COLUMNA UNO (requisitos de información)</p> <p>Análisis de un laboratorio independiente que indique los niveles de coliformes fecales y salmonella, en el peso seco del producto final. Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro sanitario correspondiente.</p> <p>Conforme a los requisitos para el registro de fertilizantes orgánicos de acuerdo al decreto del 13/02/14 que reforma el reglamento en materia de registro de plaguicidas y nutrientes vegetales ; donde los productos que contengan materias primas de origen orgánico, animal o vegetal o de sus residuos, no podrán superar los valores máximos de microorganismos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Para salmonella: ausentes en veinticinco gramos o mililitros de producto elaborado; - Para coliformes fecales: menor a 1000 NMP/g o NMP/ml de producto elaborado, y - Para Escherichia coli menor a 1000 NMP/g o NMP/ml en producto elaborado; | <p>ANEXO 2. TABLA 2 INCISO D COLUMNA UNO (requisitos de información)</p> <p>Análisis de microorganismos patógenos de conformidad con la Tabla 1 del ANEXO 2. Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro sanitario correspondiente.</p> <p>COMENTARIO: Para hacerlo congruente con lo ya establecido en la Tabla 1 y para evitar repetir los mismos requisitos aumentando la calidad de este instrumento regulatorio.</p> |



(AMPFYDIOBE)

ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES, FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE INSUMOS ORGÁNICOS, BIOLÓGICOS Y ECOLÓGICOS, A.C.

| | | |
|---|---|--|
| <p>ANEXO 2. TABLA 2 INCISO D COLUMNA DOS (lineamiento para revisión)</p> <p>El producto no debe exceder más de 1000 NMP/g de coliforme fecal, por gramo de la muestra del material. No debe contener más de 3 NMP de Salmonela cada cuatro gramos de la muestra de material. O bien ser negativo o menor a 1cfu/g o cfu/4g. El incumplimiento con estos niveles tendrá como resultado la sujeción del producto a las mismas restricciones de uso aplicado a estiércol fresco o no convertido en abono.</p> <p><i>cfu (Unidades formadoras de colonias)</i></p> | <p>ANEXO 2. TABLA 2 INCISO D COLUMNA DOS (lineamiento para revisión)</p> <p>El producto no debe exceder más de 1000 NMP/g de coliforme fecal, por gramo de la muestra del material. No debe contener más de 3 NMP de Salmonela cada cuatro gramos de la muestra de material. O bien ser negativo o menor a 1cfu/g o cfu/4g. El incumplimiento con estos niveles tendrá como resultado la sujeción del producto a las mismas restricciones de uso aplicado a estiércol fresco o no convertido en abono.</p> <p><i>cfu (Unidades formadoras de colonias)</i></p> <p>Presentar análisis de microorganismos patógenos, donde los productos que contengan materias primas de origen orgánico, animal o vegetal o de sus residuos, no podrán superar los valores máximos de microorganismos siguientes:</p> <p>Para salmonella: ausentes en veinticinco gramos o mililitros de producto elaborado;</p> <p>Para coliformes fecales: menor a 1000 NMP/g o NMP/ml de producto elaborado, y</p> <p>Para Escherichia coli menor a 1000 NMP/g o NMP/ml en producto elaborado</p> | <p>ANEXO 2. TABLA 2 INCISO D COLUMNA DOS (lineamiento para revisión)</p> <p>El producto no debe exceder los valores máximos de microorganismos de conformidad con la tabla 1 del ANEXO 2. El incumplimiento con estos niveles tendrá como resultado la sujeción del producto a las mismas restricciones de uso aplicado a estiércol fresco o no convertido en abono.</p> <p><i>COMENTARIO: Para hacerlo congruente con lo ya establecido en la Tabla 1 del ANEXO 2 y para evitar repetir los mismos requisitos aumentando la calidad de este instrumento regulatorio o evitar establecer requisitos que no están armonizados.</i></p> |
| <p>ANEXO 2. TABLA 6 FILA ULTIMA</p> <p>Para el caso de microorganismos presentar estudio de pureza microbiológica, identificación y viabilidad realizado por un centro de control biológico reconocido; especies que ataca el agente de control biológico, grado de especificidad, y factores ambientales óptimo para la viabilidad y virulencia del organismo.</p> <p>Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del</p> | <p>ANEXO 2. TABLA 6 FILA ULTIMA</p> <p>Para el caso de microorganismos presentar estudio de pureza microbiológica, identificación y viabilidad realizado por un centro de control biológico reconocido; especies que ataca el agente de control biológico, Laboratorios de Biología y Microbiología de las Universidades; grado de especificidad, y factores ambientales óptimo para la viabilidad y virulencia del organismo.</p> <p>Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del</p> | <p>ANEXO 2. TABLA 6 FILA ULTIMA</p> <p>Para el caso de microorganismos presentar estudio de pureza microbiológica, identificación y viabilidad; especies que ataca el agente de control biológico; grado de especificidad, y factores ambientales óptimo para la viabilidad y virulencia del organismo.</p> <p>Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro correspondiente obtenido en</p> |



(AMPFYDIOBE)

ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES, FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE INSUMOS ORGÁNICOS, BIOLÓGICOS Y ECOLÓGICOS, A.C.

| | | |
|--|--|--|
| <p>registro correspondiente obtenido en México.</p> <p>Sus ingredientes inertes deberán ser de la lista 4 A o 4 B de la Environment Protection Agency (EPA) o bien presentar información bibliográfica y o técnicos científicos que justifiquen que no causa efectos adversos al medio ambiente.</p> | <p>registro correspondiente obtenido en México.</p> <p>Sus ingredientes inertes deberán ser de la lista 4 A o 4 B de la Environment Protection Agency (EPA) o bien presentar información bibliográfica y o técnicos científicos que justifiquen que no causa efectos adversos al medio ambiente.</p> | <p>México.</p> <p>Sus ingredientes inertes deberán ser de la lista 4 A o 4 B de la Environment Protection Agency (EPA) o bien presentar información bibliográfica y o técnicos científicos que justifiquen que no causa efectos adversos al medio ambiente.</p> <p><i>COMENTARIO: Además de encontrarse mal redactada esta modificación propuesta por SENASICA, no sólo los laboratorios de las Universidades pueden realizar este tipos de estudios. Laboratorios reconocidos bajo GLP (BLP) u otros sistemas de aseguramiento de calidad, incluidos los Laboratorios acreditados en su caso, pueden desarrollarlos. Resulta injustificado restringir los Laboratorios a esta única posibilidad. Por lo tanto, se propone eliminar esta modificación y toda referencia a restringir el desarrollo de los estudios a un sólo tipo de Laboratorios.</i></p> |
|--|--|--|